



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.  <b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  Ejemplar: 60 pesetas      De años anteriores: 150 pesetas	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados  Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>	<b>Martes 10 de octubre</b>	<b>Número 193</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 344/89, seguido a instancia de don Fulgencio Alonso Martínez, de Burgos, representado por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, sobre la inmatriculación en el Registro de la Propiedad, de las siguientes fincas:

Finca rústica dedicada a cereal, situada en término municipal de Quintanadueñas (Burgos), al pago del Segadero, polígono 2, parcela 4, de superficie 23 áreas, que linda al norte y sur con arroyo, este con cauce y oeste con río Ubierna.

Finca rústica, en término municipal de Quintanadueñas (Burgos), al pago del Palacio, polígono 4, que comprende las parcelas 142, 144, 146, 147, con una superficie todas ellas de 75 áreas y 50 centiáreas, que lindan al norte con linde, al sur con camino y Leonor Arce, al este con Felipe de la Viuda y al oeste con camino.

Finca rústica en término municipal de Quintanadueñas (Burgos), al pago de Los Cascajos, polígono 4, parcela 15, con superficie de 18 áreas y 50 centiáreas, que linda al norte con Florencio Pérez, al sur y este con linde y al oeste con Conrado Trascasa.

Finca rústica en término municipal de Quintanadueñas (Burgos), al pago

de Horluengo, polígono 7, parcela 216, con una superficie de 32 áreas, que linda al norte con Inocencio Velasco, al sur con Eduardo Calleja, al este y oeste con linde.

Finca rústica en término de Quintanadueñas (Burgos), al pago de Canalejas, polígono 7, parcela 348, con una superficie de 34 áreas y 46 centiáreas, que linda al norte con herederos de Feliciano Vivar, al sur y este con arroyo, y al oeste con Florencio Nebreda.

Dicha finca la adquirió don Fulgencio Alonso Martínez, mediante contrato de compraventa privado otorgado a su favor por la anterior propietaria, ya fallecida, doña Rosario Martínez Villalain, el 30 de abril de 1966.

Por providencia de esta fecha se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los herederos de Rosa Martínez Villalain, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada y a los dueños de los predios dolindantes: Leonor Arce, Felipe de la Viuda, Florencia Pérez, Conrado Trascasa, Inocencio Velasco, Eduardo Calleja, herederos de Feliciano Vivar, Florencio Nebreda, para que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer en este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Burgos, a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5583.—7.650,00

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

La Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio número 380 de 1989, a instancia de don Joaquín Manuel Ibáñez Arnáiz, quien actúa en su condición de albacea testamentario de don José Blanco Ojeda, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Burgos, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, para reanudar el tracto sucesivo de las siguientes fincas:

1. Casa en la calle o plaza de Huerto del Rey, señalada con el número 10. Linda: norte, con casa comprada por pisos; sur, otra de doña Luisa Villanueva; este, calle o plaza del Huerto del Rey, y oeste, con calle de Fernán González.

2. Casa en la plaza de José Antonio o Plaza Mayor número dieciséis (antes 35, 39 y 40), que linda: su frente o sur, plaza; izquierda, que corresponda al este, con casa de herederos de don Bruno Carranza; derecha u oeste, con otra de doña Dominica y doña Genara Hoyuelos; espalda o norte, con patio de servidumbre de esta misma casa y otras. Mide 7,50 metros de línea por 11 metros de fondo con exclusión del portal, que mide a su vez 7 metros de fondo. Consta de local comercial y cuatro viviendas.

3. Casa en la calle de Santander señalada con el número 15, antes 18, que linda: norte, en línea de 34 me-

tros y 19 decímetros casa de don Andrés Miguel; sur, en línea 34 metros y 19 decímetros con la de don Régulo Peña; este, por donde tiene la entrada con la calle de Santander, en línea de 8 metros 34 centímetros, y oeste, con la calle de La Moneda, en línea de 6 metros y 95 decímetros.

4. Casa en la calle de Almirante Bonifaz, número 7, que linda: al norte o derecha entrando, con la casa número 10; izquierda o sur, casa de doña Antonia García, señalada con el número 6; espalda u oeste, patio de servidumbre común con casas antiguas, del cual tiene luces y vistas; y frente u este, con calle Almirante Bonifaz. Tiene 70 metros de línea, 20 metros de fondo y una extensión superficial de 154 metros cuadrados aproximadamente.

En virtud de lo acordado en citado expediente de dominio, por resolución de esta fecha, se cita a los herederos de doña Magdalena Blanco Bohigas, doña María de la Presentación y doña Asunción Blanco Ojeda, cuyo domicilio se desconoce como personas de quienes procede la finca, a los herederos de don Alberto, doña Magdalena Blanco Bohigas (la 1.<sup>a</sup>), herederos de doña Gregoria Bohigas Izquierdo, y de doña María Asunción y doña María Magdalena Blanco Bohigas (la 2.<sup>a</sup>), herederos de don Alberto y doña Magdalena Blanco Bohigas (la 3.<sup>a</sup>) y herederos de doña Eduarda Ojeda Medina, todos ellos con domicilio desconocido, como titulares registrales; a los herederos de don Bruno Carranza, a doña Dominica y doña Genara Hoyuelos, a doña Luisa Villanueva, a don Régulo Peña y a doña Antonia García, cuyo domicilio se desconoce, como colindantes, así como a las personas desconocidas e inciertas que pudieran estar interesadas o pudiera perjudicar las inscripciones solicitadas, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer, si les conviniere, ante este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos, alegando lo que a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada, bajo los apercibimientos legales, en caso contrario.

Burgos, veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — La Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

5584.—8.700,00

**Juzgado de Distrito número dos**

Doña María Teresa Fernández Landeta, Juez de Distrito sustituta del número dos de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso civil de cognición

número 207/89, a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre de la entidad aseguradora Mutua Madrileña Automovilista, contra otros y los herederos desconocidos de doña Ana María Peña Hurtado, que tuvo su domicilio en Burgos, calle Hortelanos, 6, 3.º C, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado emplazar a la parte demandada a medio de edictos, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días se persone en autos y caso de verificarlo se le concederán otros tres para contestar a dicha demanda, previniéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les pararán los perjuicios a que haya lugar, hallándose en la Secretaría del Juzgado, sita en la calle San Juan, número 2, primera planta, las copias de dicha demanda y documentos.

Y para que conste y tenga lugar el emplazamiento de los herederos desconocidos de doña Ana María Peña Hurtado, se expide el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Dado en Burgos, a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — La Juez, María Teresa Fernández Landeta. — La Secretaria (ilegible).

5585.—3.600,00

**Juzgado de Distrito número tres**

*Cédula de notificación*

En los autos de juicio de faltas número 594/89, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 594/89, a virtud de atestado instruido por la Policía Municipal de Burgos, figurando como perjudicado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, contra Antonio Silva Sousa, que se halla en ignorado paradero, y como responsable civil subsidiaria Empresa de Camionetas Andorihás Ltda., con último domicilio conocido en Estrada de Chelas 164, Beato Lisboa, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Antonio Silva Sousa, a que indemnice al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la cantidad de noventa y dos mil pesetas, y pago de costas, declarando responsable civil subsidiaria a la empresa de Camionetas Andorihás Ltda. Debiéndose ejecutar, una vez firme esta resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. María Teresa Monasterio. — Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Antonio Silva Sousa y empresa de Camionetas Andorihás Ltda., que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5636.—4.350,00

**BRIVIESCA**

**Juzgado de Distrito**

*Cédula de citación*

En virtud de lo acordado de propuesta de providencia del mismo día de la fecha, dictada en juicio de faltas número 212/89, sobre imprudencia con lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra Antoine Marc Mourgeotte, resultando perjudicados María Alves Dos Santos Reis y Jacques Mourgeotte, para que comparezcan en este Juzgado en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, Antoine Marc Mourgeotte, M.<sup>a</sup> Alves Dos Santos Reis y Jacques Mourgeotte, todos ellos con domicilio en 5 Rue Armand Carrel Drancy (Francia), al objeto de tomarles declaración, que sean reconocidos por el médico forense, se les haga el ofrecimiento de acciones y que el conductor presente el carnet de conducir, permiso de circulación y póliza de seguro obligatorio.

Y para que así conste y sirva de citación al conductor Antoine Marc Mourgeotte, responsable civil subsidiario y perjudicada M.<sup>a</sup> Alves Dos Santos Reis y perjudicado Jacques Mourgeotte, expido la presente en Briviesca, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5699.—3.600,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento de Lerma

### ORDENANZA FISCAL

#### Reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio

Artículo 1. — En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 115 a 119 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se establecen siguiendo lo dispuesto en el artículo 58 de la última disposición citada.

Art. 2. — Será objeto de la presente exacción la utilización de la red general de distribución de agua potable en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Art. 3. — A los efectos del artículo anterior todos los propietarios o usufructuarios de inmuebles, a los cuales alcance la red general de distribución podrán solicitar del Ayuntamiento, en forma reglamentaria y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la concesión a la red general, siendo de cargo del solicitante los gastos que ocasione la acometida desde el punto de la red que se estime más adecuado al servicio hasta el inmueble respectivo.

El Ayuntamiento estará obligado a efectuar el suministro a todo peticionario que cumpla las siguientes condiciones: que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano o urbanizable programado; que se trate de una parcela calificada o calificable como solar. En caso de que no se cumpla ninguna de las anteriores condiciones el Ayuntamiento decidirá específicamente.

Las acometidas que constituyan una extensión de la red municipal de abastecimiento deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento, que determinará las características con las que se han de efectuar, y cuya propiedad revertirá a la Entidad Local, cuya instalación se hará conforme a las Normas que regulan las instalaciones interiores de suministro de agua.

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red general lleva aparejada dicha prestación.

Art. 5. — A los efectos de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza, se considerarán sujetos pasivos obligados al pago las personas, naturales o jurídicas, solicitantes del servicio, siendo sustitutos, en defecto de los anteriores, los propietarios de los inmuebles beneficiados con la acometida.

Art. 6. — Constituye la base de la presente tasa el metro cúbico de agua consumida, reservándose, no obstante, el Ayuntamiento el derecho a establecer los mínimos de consumo que en esta misma Ordenanza se determinan.

Art. 7. — Las tarifas, que con carácter semestral se establecen, son las siguientes:

a) Usos domésticos:

Por cada toma a razón de 47 ptas./m.<sup>3</sup>, con un consumo mínimo de 5 m.<sup>3</sup>

Por cada toma a razón de 31 ptas./m.<sup>3</sup>, en lo que exceda de 5 m.<sup>3</sup>

Viviendas de pensionistas, sin familiares ni extraños que convivan con ellos, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de las anteriores tarifas.

b) Usos industriales:

78 ptas./m.<sup>3</sup>, con un consumo mínimo de 10 m.<sup>3</sup>

62 ptas./m.<sup>3</sup>, de 11 a 20 m.<sup>3</sup>

57 ptas./m.<sup>3</sup>, de 21 a 50 m.<sup>3</sup>

31 ptas./m.<sup>3</sup>, de 50 en adelante.

c) Los enganches de acometida, a razón de 13.000 pesetas por vivienda, local, nave o industria.

Art. 8. — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja lo tendrán a partir del semestre siguiente en que sean solicitadas.

Art. 9. — El enganche fraudulento, sin haberlo solicitado y haber satisfecho la tasa correspondiente, será recuperado de oficio en vía administrativa, sin perjuicio de las sanciones que se contemplan en esta Ordenanza y de su denuncia a través de la vía judicial.

Art. 10.1. — Todas las acometidas, salvo las pactadas a tanto alzado o las de suministro de obras de duración no superior al año, deberán estar dotadas de contador, debidamente homologado. El Ayuntamiento facilitará un aparato contador o en alquiler. No obstante, el usuario tiene derecho a instalar uno de su propiedad, siempre que sea de un sistema-tipo debidamente aprobado y esté verificado oficialmente con resultado favorable. La colocación correrá a cargo del contribuyente en todo caso.

2. — Los contadores serán colocados en su lugar y de tal modo que por ellos pase todo el agua suministrada al usuario, en la planta baja, perfectamente accesible y visible para realizar la lectura por el personal municipal.

Los usuarios y el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados.

Todos los usuarios están obligados a la instalación de contador-medidor de agua, antes de prestarse el servicio. En el supuesto de hacer caso omiso de esta obligación, el consumo de agua se facturará en cantidad equivalente al duplo de la cantidad facturada en el recibo anterior y de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ordenanza.

Si los contadores sufren desperfectos por causas dependientes del usuario o del propietario de la finca, o en todo caso por causas ajenas al Ayuntamiento, y no se hubiera reparado o sustituido en el plazo de quince días, se aplicarán las normas del apartado anterior.

El Ayuntamiento por providencia de la Alcaldía, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua de un abonado cuando éste se niegue a dar entrada a su domicilio para examen de las instalaciones, cuando ceda, a título gratuito u oneroso, el agua a otra persona, cuando no haya instalado contador, cuando existan roturas de precintos, sello u otra marca de seguridad y garantía puesta por el Ayuntamiento.

Art. 11.1. — Los gastos de reparación de los contadores serán de cuenta del propietario del mismo, salvo en el caso en que siendo aquel propiedad municipal los daños se deban a culpa o negligencia del usuario.

2. — Periódicamente, según se hayan establecido los plazos de facturación, se realizará la lectura de los contadores por personal municipal.

Art. 12. — El uso del agua será preferentemente para el consumo humano; posteriormente, lo sobrante del uso anterior será para uso industrial, ganadero, comercial y, finalmente, lo sobrante de los usos anteriores será para uso agrícola y demás necesidades.

Cuando las circunstancias lo exijan en épocas de sequías o cuando haya dificultades para abastecer suficientemente a la población en el consumo humano, la Alcaldía, mediante resolución, podrá prohibir el destino del agua otras finalidades distintas, pudiendo incluso precintarlo el suministro, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que más adelante se recogen para el infractor.

Art. 13. — Los usuarios del servicio incurrirán en responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Por permitir que personas ajenas al inmueble se abastezcan de agua del mismo.

b) Por tener los grifos o instalaciones que permitan pérdidas innecesarias de agua.

c) Por destinar el agua suministrada a usos distintos que no sean el consumo humano, en los supuestos recogidos en el apartado segundo del artículo 12, como pueden ser riesgos, llenado de piscinas, limpieza de vehículos.

d) Por poseer instalaciones que consuman agua no declarada en el Ayuntamiento.

Las infracciones en este supuesto se sancionarán con multa de 15.000 pesetas y en épocas de sequía o dificultades para abastecer suficientemente 50.000 pesetas por cada acto u omisión.

Art. 14. — Se considerarán defraudaciones los actos y omisiones voluntarias de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas correspondientes y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Resistencia u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la autoridad municipal o de sus agentes.

b) Que se aprecie dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo o sustituto.

c) Que se aprecien falsedades en las declaraciones de alta o baja.

d) Que exista reincidencia.

Las restantes faltas se reputarán meras infracciones.

La defraudación se sancionará con multa del tanto al duplo de la cantidad defraudada y la mera infracción con multa de 1.500 pesetas, sin perjuicio de las facultades de la autoridad municipal de proceder al corte del suministro, si así lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 15. — En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de diseño se comunique al Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de un mes, desde la fecha de transmisión de la propiedad del inmueble y el nuevo propietario lo solicite.

Art. 16. — Cuando se autorice la apertura de zanjas y calcatas para el suministro de agua potable, el concesionario no podrá tajarla sin que previamente haya dado su conformidad la Comisión de Urbanismo, quien a su vez indicará el lugar donde deberá instalarse la llave de paso de entrada.

Art. 17. — Se declararán partidas fallidas las que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5121.—14.850,00

## ORDENANZA FISCAL

### Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de documentos administrativos.

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración Local.

2. — A estos efectos, se entenderá tramitada instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Art. 3. — No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expediente necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o al aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Art. 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 5. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que establece el artículo siguiente.

Art. 6. — Tarifas:

1. *Censo de población de habitantes:*

1.1. Bajas en el padrón de habitantes, 500 pesetas.

1.2. Certificaciones de empadronamiento, 200 pesetas.

1.3. Certificaciones de conducta, convivencia y residencia, 200 pesetas.

2. *Certificaciones y compulsas:*

2.1. Certificación de documentos o acuerdos municipales, 500 pesetas.

2.2. Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento, 300 pesetas.

2.3. Otras certificaciones, 400 pesetas.

2.4. Compulsas, 400 pesetas.

2.5. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales, 1.500 pesetas.

2.6. Certificaciones de endoso, 500 pesetas.

3. *Documentos expedidos por la oficina municipal:*

3.1. Por expedición de expedientes de apertura, traspaso o similares de locales, 500 pesetas.

3.2. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio, 15 pesetas.

3.3. Por cada contrato administrativo que se suscriba, 500 pesetas.

4. *Documentos relativos a servicio de urbanismo:*

4.1. Por cada expediente de declaración de ruina, 3.000 pesetas.

4.2. Por cada expediente anterior que se requiera informe de técnico no municipal, 25.000 pesetas.

4.3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efectos de edificación a instancia de parte, 500 pesetas.

4.4. Por cada expediente de concesión de instalación, rótulo o muestras, 1.000 pesetas.

4.5. Por cada plano que presente un particular, trátese de original o de copia, y en cada memoria de obras, suscrita por un técnico, 5 pesetas.

4.6. Informaciones catastrales, por cada finca, 300 pesetas.

5. *Contratación de obras y servicios:*

5.1. Constitución, sustitución y devolución de avales y fianzas para licitaciones y otras municipales, por cada acto, 500 pesetas.

5.2. Notificaciones de obra, cada uno, 500 pesetas.

5.3. Actas de recepción de obras, replanteos, 500 pesetas.

5.4. Propositiones en concurso y subastas, 1.500 pesetas.

5.5. Propositiones y contrataciones directas, 1.000 pesetas.

5.6. Adjudicaciones de obra, servicios y suministros, 1.500 pesetas.

6. *Otros documentos:*

6.1. Cuando se refieran o tengan una antigüedad superior a dos años se exigirá el duplo.

6.2. Los no expresamente tarifados, 500 pesetas.

Art. 7.1. — Se devanga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expediente sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o de cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero reduce en su beneficio.

Art. 8.1. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de sello municipal o estampilla adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5120.—9.900,00

#### ORDENANZA FISCAL

##### Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el art. 41.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierra, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertidos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación, y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Art. 3. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiere procedido sin la preceptiva licencia. Serán sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras. Y responderán solidariamente con lo sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en

los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Art. 4. — Constituye la base imponible la tasa:

1. En general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Sótanos y bajos de viviendas se valoran a 22.000 pesetas metro cuadrado, incrementado el 26 por 100 de beneficio industrial. b) Viviendas, a razón de 30.000 pesetas metro cuadrado, con el incremento del apartado a). c) Naves destinadas a almacén, a 10.000 pesetas metro cuadrado, con el incremento anterior. d) Naves ganaderas a 18.000 pesetas metro cuadrado, con el incremento anterior. e) Obras menores: aquellas que no precisen proyecto técnico se incrementarán, asimismo, con el 26 por 100 de beneficio industrial a la unidad de obra.

Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

2. Cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

3. Cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones, el valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Art. 5. — Se considerarán obras menores:

a) En general, toda obra o instalación que no precisen inspección técnica municipal.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 250.000 pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales las vigentes ordenanzas de construcción.

Art. 6. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras. Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa del 1 por 100 de la fórmula establecida en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Epígrafe 2. Obras de demolición, el 1 por 100.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras: 1 por 100 del presupuesto presentado, siempre que el mismo fuese visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales.

Epígrafe 4. Parcelaciones urbanas: 1 por 100.

Epígrafe 5. Prórrogas de expedientes:

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en un 5 por 100 en la primera prórroga; 10 por 100 en la segunda, y el 15 por 100 en la tercera.

Epígrafe 6. Obras menores. Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 2 por 100 del presupuesto determinado por los técnicos, incrementando el 26 por 100 de beneficio industrial.

Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.000 pesetas.

Epígrafe 7. Cerramiento de solares. Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra o setos, se devengará la cantidad de 20 pesetas por metro lineal, con un mínimo de 2.000 pesetas.

Epígrafe 8. Corta de árboles. La licencia para corta de árboles devengará la suma de 12 pesetas por cada uno cortado.

Art. 7. — Las licencias que se otorguen se entenderán concedidas sin perjuicio del derecho de tercero, conforme dispone el artículo 21 del Reglamento de Servicios, y no tendrán validez hasta tanto se abone la tasa municipal de la liquidación. Las obras deberán realizarse con estricta sujeción a los proyectos presentados, así como a las normas vigentes, legales y reglamentarias en materia de construcción, por lo que será de entera cuenta del solicitante plena y totalmente las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta condición y en especial de las que puedan originarse de la falta de dirección y proyección técnica en la realización de estas obras.

Entre la documentación a aportar en el momento de solicitar la licencia municipal deberá constar hoja de dirección de la obra de Arquitecto Técnico o Aparejador y Arquitecto o de cualquier profesional competente, conforme a lo dispuesto en la vigente legislación, cuando se refiera a obras denominadas mayores.

Art. 8. — Una vez finalizada la obra presentará en las oficinas municipales justificante de haber efectuado la declaración de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana en la Delegación de Hacienda, conocido actualmente el impreso por CU-6. Igualmente aportará certificado final de la obra suscrito por los profesionales señalados en el artículo anterior, visado por los respectivos Colegios Profesionales, en el que se haga constar el presupuesto definitivo y haberse realizado de acuerdo con el proyecto y estar en condiciones de ser utilizadas.

Art. 9. — La empresa suministradora del servicio de electricidad no podrá formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que por el solicitante se presente documento que acredite expresamente la conformidad municipal.

Art. 10. — Las puertas y ventanas no podrán abrir al exterior al girarlas, excepto cuando se trate de establecimientos abiertos al público. El arreglo de fachadas y otros, el solicitante deberá fijar los cables de tendido eléctrico en las mismas condiciones que se encontraban antes de la iniciación de las obras. Si se precisa ocupar la vía pública con materiales de construcción, deberá presentar solicitud por separado y en las obras que requieran apertura de zanjas, sin perjuicio de dejar la acera o calzada en las mismas condiciones en que se encontraba, deberá acondicionarse debidamente el relleno de forma que no se produzcan hundimientos posteriores, que, en todo caso, vendrá obligado a reparar el solicitante.

Art. 11. — Sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas ordenanzas del servicio de alcantarillado y abastecimiento de agua, en el primer caso deberá construir arqueta de registro y si el servicio puede recoger elementos sólidos procedentes de patios u otros, deberá dotarse

de pozo arenoso de características que el propio encargado municipal concretará, en razón a la necesidad particular de la acometida; y en las acometidas o reparaciones de agua deberá, con anterioridad a efectuar conexión a la red general, interesar del encargado la señalización del punto de conexión y colocar en la entrada del edificio o del inmueble llave de paso y contador medidor de agua.

Art. 12. — En las obras que requieran instalación de grúa, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Director de las obras o autor del proyecto.

b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obras.

c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio Oficial que corresponda.

d) Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

e) El carro del que cuelga el gancho de la grúa no rebasará el área del solar de la obra. Si el área de funcionamiento del brazo rebasase el espacio acotado por la valla de las obras, deberá hacerse constar expresamente en la solicitud de licencia.

f) Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

g) Se cumplirá exactamente lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 13. — Como consecuencia de lo previsto en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de mayo de 1989 y Decreto 132/1989, de 29 de junio, de la Junta de Castilla y León, sobre estadística en materia de edificación y vivienda los promotores inmobiliarios, o los técnicos responsables en su nombre, que pretendan realizar obras (nueva planta, rehabilitación o de demolición) deberán cumplimentar los cuestionarios remitidos por el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, los cuales le serán facilitados por los Ayuntamientos, Servicios Territoriales de Fomento o Colegios de Arquitectos. Una vez cumplimentados, se presentarán, junto con el proyecto de la obra y solicitud de la licencia.

Art. 14. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 15. — En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 16. — Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles y de 12 para las restantes.

Art. 17. — Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizará por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración Municipal.

Art. 18. — La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Tesorería Municipal.

Art. 19. — La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendamiento del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 20. — Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existente y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 21. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 22. — Los titulares de licencia otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 23. — La plaza en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 24. — En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o

simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera precedente.

Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 25. — Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exijan licencia de apertura de establecimiento, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambos.

Art. 26. — La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 27. — Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se pactarán las liquidaciones definitivas.

Art. 28. — Tan pronto se presente una solicitud de licencia de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Tesorería Municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por 100 del importe que pueda tener la tasa sincuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios, apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en uso de expediente.

Art. 29. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Art. 30. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1-1-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5116.—23.625,00

#### ORDENANZA FISCAL

### De precio público sobre apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se esta-

blece, en este término municipal, el precio público sobre calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Art. 2. Dará origen a su aplicación:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El rellano o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiéndose hacer constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición o nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Art. 3. — La obligación de pago nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y tasas que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Art. 4. — A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En caso de que éstas revistan una cierta importancia, la Corporación podrá exigir un proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Art. 5. — En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Art. 6. — Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Aceras:

1. En calles pavimentadas: 2.150 pesetas por m.<sup>2</sup> o fracción.

2. En calles no pavimentadas: 1.400 pesetas por m.<sup>2</sup> o fracción.

3. En calles enmorrilladas con losa: 20.000 pesetas por m.<sup>2</sup> o fracción.

b) Calzadas:

1. Asfaltadas: 2.800 pesetas por m.<sup>2</sup> o fracción.

2. No asfaltadas: 2.150 pesetas por m.<sup>2</sup> o fracción.

3. Enmorrilladas: 10.000 pesetas por m.<sup>2</sup> o fracción.

En todo caso, el importe del precio público a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo, valorable al metro cuadrado.

## c) Indemnización:

Indemnización por depreciación o deterioro de pavimento, el importe será el coste total de la depreciación o deterioro de la obra que se considere necesaria.

Art. 7.1. — Previamente a la ejecución de la obra, una vez obtenida licencia municipal, el solicitante deberá constituir fianza, distinguiendo según sea calle enmorrillada, asfaltada o no pavimentada.

2. Esta obligación comprende igualmente a Telefónica y a la empresa suministradora de energía eléctrica.

3. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

4. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por cuenta del solicitante, siguiendo las instrucciones del Ayuntamiento.

Art. 8. — La Administración Municipal concederá un plazo para la utilización de la calicata o zanja en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continúa abierta ésta, o no queda totalmente reparado el pavimento que en condiciones de su uso normal, se liquidarán unos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5674.—6.825,00

## ORDENANZA FISCAL

## Reguladora de la tasa del servicio de alcantarillado

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 115 al 119 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se establecen siguiendo lo dispuesto en el artículo 58 de la última Disposición citada.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como a utilizar el servicio.

2. — La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devangará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

## SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Art. 3.1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, y en el caso de prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

2. — Son responsables y responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## BASES DEL GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 4. — Como base del gravamen se tomará la unidad, vivienda, bajo, local comercial y cualquier inmueble susceptible de recibir este servicio y la cabeza de ganado en otros casos.

Art. 5. — Tarifas:

Por cada entronque: 25.000 pesetas.

Por cada acometida:

a) Viviendas, locales, bajos e inmuebles en general: 225 mes.

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales: 225 pesetas/mes.

c) Naves y locales donde se ejerzan actividades ganaderas:

1. Ganado vacuno, 25 pesetas por cabeza y año.

2. Ganado de cerda, 15 pesetas cabeza/año.

3. Ganado ovino y caprino, 10 pesetas cabeza/año.

Las naves ganaderas, previamente a la prestación del servicio, deberán instalar fosa séptica y rejilla de salida, de la conformidad municipal.

La tarifa correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez.

## EXENCIONES

Art. 6. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, excepto los expresamente previstos en las normas con rango de ley

o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, como establece el artículo 9.1 y Disposición Adicional 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público durante quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos, y juntamente, con los recibos de suministro del servicio de agua.

4. — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio se notificarán a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y ante quien debe ser interpuesto, lugar, plazo, y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, siempre que sea publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### DILIGENCIA

Haciendo constar que la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del servicio de alcantarillado fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento.

5119.—9.750,00

#### ORDENANZA FISCAL

#### Reguladora de la tasa de prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos

Artículo 1. — En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 115 a 119 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se establecen siguiendo lo dispuesto en el artículo 58 de la última disposición citada.

#### Art. 2.

1.— Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto se considerarán los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal impuesto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 3. — La obligación de contribuir nace en el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que el mismo se presta, salvo prueba en contrario, en el caso de viviendas y alojamientos, por adquirir la condición de abonado al servicio de agua potable y, en el caso de locales por el hecho de concedérsele la apertura de establecimiento.

Art. 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen la vivienda o el local, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o precarista. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el propietario de la vivienda o local.

Artículo 5. — Gozarán de bonificación del 50 por 100 los jubilados.

Art. 6. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Se tomará como base de la tasa la unidad de acto de prestación del servicio; conforme a la siguiente tarifa:

1. Jubilados, 1.250 ptas./año.
2. Viviendas, 2.500 ptas./año.
3. Locales comerciales y profesionales, 6.250 ptas./año.
4. Locales industriales:
  - 4.1. Talleres de automoción, 13.500 ptas./año.
  - 4.2. Talleres en general, 11.214 ptas./año.
5. Establecimientos:
  - 5.1. Alimentación, 13.000 ptas./año.
  - 5.2. Bares, 13.000 ptas./año.
  - 5.3. Fondas, casa de huéspedes, fábricas, 21.400 pesetas/año.
  - 5.4. Hoteles, 24.000 ptas./año.

## 5.5. Restaurantes:

5.5.1 Epígrafe de la actual Licencia Fiscal 651.135, 17.940 ptas./año.

5.5.2 Epígrafe de la actual Licencia Fiscal 651.115, 651.122 y otros, 19.200 ptas./año.

Art. 7. — Tendrán la condición de jubilados aquella unidad familiar que no conviva con parientes o los miembros con los que convivan no tengan ingresos superiores al salario mínimo interprofesional y figuren empadronados en esta localidad.

La referencia que se hace al actual Impuesto Industrial sobre la Licencia Fiscal se entenderá referido, si le fuera de aplicación, el Impuesto de Actividades Económicas.

Aquellos sujetos pasivos que estén incluidos en diferentes epígrafes tributarán por el más alto.

Art. 8. — Se formará un padrón en el que figuren los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» y tablón de anuncios municipales para que se abra el período de pago de cuotas.

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponderá al semestre.

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuentas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 10. — En el supuesto que los desperdicios sean extendidos por la vía pública por causa imputable al usuario se el aplicará en la superficie ocupada la Ordenanza sobre ocupación de la vía pública con materiales y en caso de reincidencia, en todo caso, se le impondrá la máxima sanción reguladora en la legislación local.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5118.—7.275,00

## ORDENANZA FISCAL

**De precio público sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal**

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece un precio público sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del terri-

torio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

Art. 2. — La obligación de pago nace por la realización del aprovechamiento y estarán solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.

c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Art. 3. — Constituirá la base el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse, conforme a la siguiente tarifa:

Materiales, 500 ptas./m.<sup>3</sup>

Art. 4. — Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes y las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5672.—2.625,00

## ORDENANZA FISCAL

**De precio público sobre rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación**

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el precio público sobre el rodaje de arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

Art. 2. — El objeto del precio público es la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

Art. 3. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente los propietarios poseedores de los vehículos y los conductores de los vehículos.

Art. 4. — La tarifa se aplicará por unidad de vehículo en función de sus características, se regulará con arreglo a la siguiente forma:

Vehículos:

Tractores, 7.723 ptas./año.

Dumper, 3.200 ptas./año.

Art. 5. — La obligación de pago en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó el precio público.

Art. 6. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los afectados y las cuotas respectivas que se

liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOP y edictos en la forma acostumbrada.

Las bajas deberán cursarse el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los efectos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5670.—3.525,00

#### ORDENANZA FISCAL

##### Reguladora del precio público sobre portadas, escaparates y vitrinas

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por esta Ordenanza.

Art. 2. — La cuantía del precio público será de 500 pesetas/m.<sup>2</sup> y año, conforme a la superficie autorizada o a la realmente ocupada, si fuere mayor.

Art. 3. — Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. El pago se efectuará mediante recibo único, devengándose las cuotas anuales, cualquiera que sea la fecha en que fueran instalados los elementos objetos de esta Ordenanza.

Art. 4. — En la solicitud de licencia se hará constar datos de identificación del solicitante, domicilio, superficie, con indicación del número y calle del edificio en que los mismos habrán de instalarse.

Art. 5. — Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado. La baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación.

Art. 6. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace, en el supuesto de la primera solicitud, en el momento de solicitar la correspondiente licencia y tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día 1 de cada año natural.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5671.—3.150,00

#### ORDENANZA FISCAL

##### Sobre precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, de la siguiente forma:

— Zona A (Avda. Primo de Rivera o de Los Mesones, calle El Carmen y Extramuros): 2.500 ptas./m.<sup>2</sup> y año.

— Zona B (resto): 1.500 ptas./m.<sup>2</sup> y año.

Art. 4. — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5673.—2.775,00

#### ORDENANZA FISCAL

##### Reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y otras instalaciones

Artículo 1. — Conforme a lo establecido en el art. 117, en relación con el artículo 41.a, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Ordenanza reguladora del precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otra clase de instalaciones.

Art. 2. — El objeto de la presente Ordenanza está constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con los elementos anteriormente descritos.

Art. 3. — Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento.

Art. 4.1. — La cuantía del precio público regulado en la Ordenanza será la fijada en la tarifa de la siguiente forma:

a) Puntales y aspillas, 20 ptas./m.<sup>2</sup> y día, con un mínimo de 100 pesetas.

b) Andamios, grúas, vallas, mercancías y demás materiales, 300 ptas./m.<sup>2</sup> y día de ocupación.

2. — En las ocupaciones que tengan una duración superior a los diez días, previa solicitud del interesado, se podrá establecer un concierto dependiendo de la superficie y el tiempo de ocupación.

Art. 5. — Toda ocupación de la vía pública deberá previamente ser solicitada del Ayuntamiento. Cuando se realice sin licencia devengará el duplo de la tarifa establecido, sin perjuicio de cualquier otra sanción que corresponda.

Art. 6. — En la vía pública que se encuentre adecuada con enmorrillado o losa de granito, previamente a la ocupación, deberá constituirse fianza, previa a la concesión de la licencia, en la cuantía establecida por la Ordenanza correspondiente.

Art. 7. — Cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos especiales, en la cuantía que no cubra la fianza depositada.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5125.—3.900,00

#### ORDENANZA FISCAL

##### Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

#### I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Lerma —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1 a) de la última norma mencionada.

#### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. — Este impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. — A los efectos de este impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

1. El suelo urbano.
2. El suelo susceptible de urbanización.

3. El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.

4. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.

5. Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

4.— Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. — A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1. Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2-1 anterior.

2. Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

#### III. DEVENGO

Art. 3.1. — El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el impuesto del primer día del mismo.

2. — Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar.

#### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

#### V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.1. — La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. — Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Art. 6.1. — El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 7.1. — El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrada por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. — El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del

municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. — El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

Art. 8. — Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios, dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Art. 9.1. — La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

2. — A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Art. 10.1. — La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. — De conformidad con lo previsto en el art. 73-2, 3, 4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana, 0,56.
- b) A los bienes de naturaleza rústica, 0,65.

#### VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.1. — Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el art. 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su art. 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Este exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

2.<sup>a</sup> En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 ptas., así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos, sitios en el municipio sea inferior a 100.000 ptas., o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. — Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12.1. — El impuesto se gestionará a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente para este término municipal, y que estará constituido por los

censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, el cual quedará a disposición del público para sugerencias o reclamaciones.

2. — En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo reglamentario. Asimismo, estarán obligados a comunicar las variaciones que surjan por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro de igual plazo.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 13.1. — La elaboración de ponencias, fijación revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del padrón del impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-2 de la misma norma anterior.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en el art. 78-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre bienes inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando en los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Segunda. — El disfrute de la bonificación establecida en el art. 11-2 de esta Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado c) de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del impuesto sobre bienes inmuebles, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor de este impuesto.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de julio de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Pedrosa del Páramo, 8 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Matías González González.

5802.—1.000,00

### Ayuntamiento de Valle de Zamanzas

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Valle de Zamanzas, 11 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5893.—1.000,00

### Ayuntamiento de Los Altos

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Los Altos, 11 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5833.—1.000,00

### Ayuntamiento de Junta de Traslaloma

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Junta Traslaloma, 15 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5813.—1.000,00

### Ayuntamiento de Valle de Manzanedo

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Valle de Manzanedo, 16 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5892.—1.000,00

### Ayuntamiento de Valle de Losa

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Valle de Losa, 25 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5995.—1.000,00

### Ayuntamiento de Padilla de Arriba

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo regla-

mentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1989, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 24 de junio se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamación contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica resumido a nivel de capítulo, a tenor del siguiente resumen:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 850.451 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.371.399 pesetas.
3. Intereses, 269.600 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 35.500.

##### B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 3.978.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 337.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 6.841.950 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 170.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 40.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 180.000.
4. Transferencias corrientes, pesetas 740.000.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas 1.541.950.

##### B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, pesetas 800.000.
9. Variación de pasivos financieros, 3.370.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 6.841.950 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Padilla de Arriba, ocho de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5832.—1.575,00